

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

4 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00576 -00.

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Campo Elías Muñoz Hernández

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación**, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre hogaño (fl. 48) mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la inconforme que la mencionada decisión debe ser revocada toda vez que el día 24 de julio de 2020 la entidad demandante a través de apoderado especial solicitó la terminación del proceso por pago total de la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme y de la revisión efectuada tanto a la solicitud de la terminación como al auto que la decide se advierte que le asiste razón al recurrente ya que su pedimento hace referencia a la terminación del proceso por pago total de la mora de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta y el auto que se recurre da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, como quiera que en la providencia objeto de recurso se incurrió en un error, se modificará el numeral primero del proveído de fecha 8 de septiembre de 2020 el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la mora de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta”

En los términos solicitados en el memorial presentado el 24 de julio de 2020 y manténganse incólumes los demás numerales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. REPONER el auto proferido el 8 de septiembre de 2020 (fl.48) por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior decisión se dispone **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020 el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la mora de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta”

3. MANTÉNGANSE incólumes los demás numerales.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(1)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

14 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00576 -00.

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Campo Elías Muñoz Hernández

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandada el día 30 de septiembre de 2020 y por ser procedente se ordena **Oficiar** al Banco Agrario para que se sirva informar a este Despacho si en esa entidad se encuentran depósitos judiciales a nombre del señor Campo Elías Muñoz Hernández identificado con la CC No. 19.359.691.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

11 4 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01088-00

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A

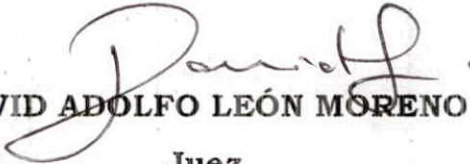
Demandado: Humberto Valero Cárdenas

Vista la solicitud que antecede, el despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 8 de noviembre 2019 (fl. 14), en el sentido de indicar que radicado del proceso es 11001-40-03-038-2019-01088-00 y no como quedo allí anotado.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

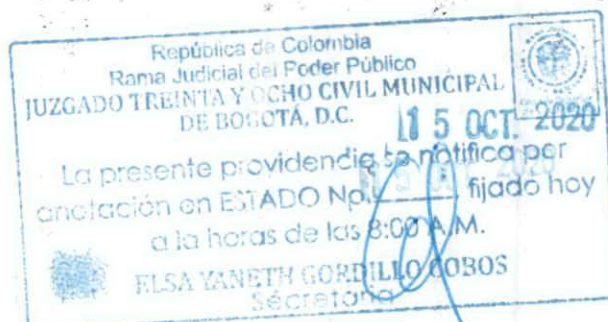
Notifíquese conjuntamente con el corregido en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(1)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

11 4 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01016-00.

Clase: EJECUTIVO

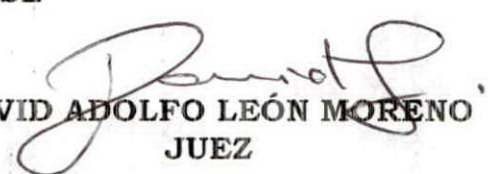
De: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

Contra: HÉCTOR MAURICIO SÁCHEZ CLAROS

Obra dentro del plenario a folio 39 solicitud mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita se complete y aclare el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, toda vez que no se hace referencia al fraccionamiento de títulos, ni sobre el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, revisada la relación de títulos por cédula y por radicado no se encuentra ninguno a cargo del proceso e igualmente de la revisión de las medidas cautelares tampoco se observa que se hayan practicado, en tal virtud, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que informe que títulos se encuentran a cargo del presente proceso o que medidas fueron practicadas, concediéndosele el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ



82
162

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

4 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00716-00.

Clase: PERTENENCIA

De: MARGARITA VELASQUEZ MONTOYA

Contra: LUIS GONZÁLEZ BARRANTES

Obre en autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, en la que da cuenta que *“realizada la consulta en el IGAC en la ventanilla única de trámite del bien inmueble objeto de consulta FMI 50C-891013, se logró establecer que el predio es de carácter urbano, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo su solicitud”*.

De otro lado y ante la orden que se hizo a la parte interesada en providencia del 13 de diciembre de 2019, requiérasele para que informe su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ





**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

14 OCT. 2020

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01290-00.
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO CAJA SOCIAL SA
CONTRA: GLORIA IVETH RODRIGUEZ RIVAS**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante a folio 111 donde solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a fin de que aclare la inscripción de la medida cautelar de embargo; y verificado el error en la inscripción, se hace necesario oficiar a dicha entidad con el fin de que corrija la inscripción de la medida conforme a la orden proferida por este Juzgado el día 11 de diciembre de 2019 medida informada en oficio No. 00015 del 13 de enero de 2020.

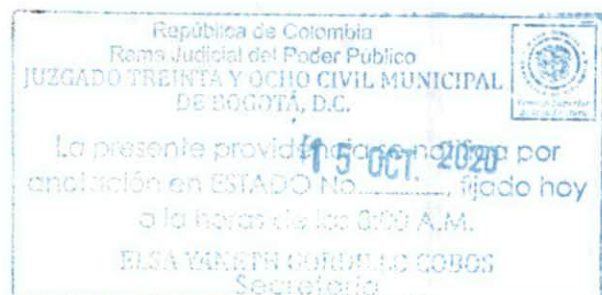
Oficiese. Adjúntese copia de los folios 67 y 68 y de la presente decisión.

Por otro lado, y en virtud a la solicitud que hace la apoderada de la parte ejecutante en el sentido de decretar el secuestro del bien inmueble sobre el cual recae la medida de embargo, el Depsacho se abstendrá de darle trámite a esta solicitud hasta tanto la oficina de registro mencionada haga la respectiva corrección de la inscripción de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

11 4 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019 01314 -00.

CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA

DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA: BEATRIZ ELENA MARQUEZ MEJIA

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido el 26 de agosto de 2020, de conformidad a la documental allegada obrante a folios 33 a 35 incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto adiado 27 de enero hogaño (fl. 25), por secretaría oficiase al parqueadero CAPTUCOL a efectos de que proceda a hacer entrega del vehículo de placas DQU 254 al acreedor Banco de Occidente S.A., por intermedio de su abogado José Primitivo Suárez García identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.210.626 y T.P. 46.125 del C.S. de la J., para que proceda a dejarlo en uno de los parqueaderos dispuestos por el acreedor para tal fin.

A costa del interesado expídanse copias de la diligencia de aprehensión (fl. 33 a 35).

Finalmente se requiere al interesado para que una vez culmine el trámite de pago directo, proceda a informar a este Despacho para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL		
DE BOGOTÁ, D.C.		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 11-5 OCT 2020 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.		
ELSA YANETH GORDILLO COBOS		
Secretaria		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01136 -00.

Clase: EJECUTIVO

De: BANCO FINANDINA SA

Contra: HUBBER SADID RODRÍGUEZ BAYONA

Obra dentro del proceso a folio 47 escrito presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita se proceda a dictar sentencia, ahora bien, es importante señalar que mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 se le requirió para que procediera a remitir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección de correo electrónico mencionada en el acápite de notificaciones.

En tal virtud, previo a resolver la petición que hace la parte demandante se hace necesario requerirla por segunda vez, para que haga las notificaciones ordenadas en providencia del 8 de septiembre de 2020.

Finalmente, frente a la solicitud que hace de elaboración de oficios para los bancos de la medida cautelar, se observa a folio 4 del cuaderno de medidas que ya fueron elaborados y radicados en los bancos, por tal razón también dicho pedimento resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

14 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00292-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término brindado en audiencia del 27 de febrero de 2020 se encuentra fenecido, el Despacho con fundamento en el canon 163 del Código General del Proceso dispone su reanudación.

Ahora bien, ante la manifestación que hace el apoderado de la parte demandada, se hace necesario requerir a la demandante para que informe acerca del cumplimiento de lo acordado en la audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2020, en tal virtud se le concede el término de treinta (30) días, para que dé cumplimiento al presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy a la horas de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

15 OCT 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 4 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00068-00.

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

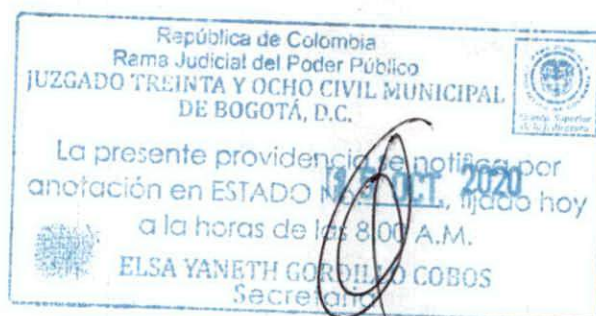
Demandado: Jaime Morales Téllez

Téngase en cuenta que el demandado JAIME MORALES TÉLLEZ, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 33, 34, 37 y 38, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-01200-00.

Clase: EJECUTIVO

De: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA

Contra: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE

Obra dentro del plenario a folio 59 solicitud que hace la apoderada de la parte ejecutada, en el sentido de solicitar a la parte ejecutante prestar caución, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G. del P., el cual dispone que:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

De lo anterior y al resultar procedente el pedimento, se ordena al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. Caución que deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

Por otro lado, la apoderada en mención manifiesta que las medidas cautelares actualmente efectivas son excesivas, ante lo cual solicita se requiera a la parte demandante para que informe de cuales prescinde.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 600. Del C.G. del P. que señala que:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Por lo anterior, se hace necesario, requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de las medidas cautelares consumadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

2018-1200-00





**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

4 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00638-00

Clase: GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

Demandado: HENRY EDUARDO RUBIO RAMÍREZ

Revisado el presente proceso y con el fin de continuar con el trámite pertinente, se observa que si bien es cierto mediante providencia que antecede de fecha 3 de marzo de 2020 (fl. 40) se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que informara si ya se había materializado el trámite de pago directo a fin de dar por terminado el presente proceso; también lo es que en dicho requerimiento debió dársele el término a la parte del Artículo 317 del C.G. del P. el cual dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En virtud de lo anterior y toda vez que la providencia del 3 de marzo no concedió el término que dispone el artículo atrás citado, se hace necesario requerir nuevamente al actor para que *informe si ya se ha materializado el trámite de pago directo a fin de dar por terminado el presente proceso, concediéndosele el término de 30 días* siguientes a partir de la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

17 4 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019 01226-00.

Clase: HIPOTECARIO

De: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Contra: JAIRO CANDIL CASTAÑEDA

Obra dentro del proceso a folio 132 escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se tenga por notificado al demandado, ahora bien, revisado el presente proceso se observa que a folio 97 la Compañía Postal de Mensajería Express certifica que entregó la citación notificación personal al señor JAIRO CANDIL CASTAÑEDA en la dirección para recibir notificaciones, el día 20 de agosto de 2020, aunado a lo anterior a folio 99 se encuentra certificación de la empresa de correo donde certifican que el 9 de septiembre de 2020 el ejecutado se rehusó a recibir la comunicación (aviso fl. 100). En tal virtud y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación se entiende entregada, por lo anterior téngase por notificado al ejecutado.

Por otro lado, y en virtud, a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue con destino a este proceso certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40091755 para así verificar la anotación del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 18 5 OCT. 2020 hoy a la horas de las 8:18 A.M.	
 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

11 4 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00072 00.

Clase: EJECUTIVO

De: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Contra: FABIAN OCTAVIO BECERRA CORNEJO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la comunicación obrante (fl. 26), debidamente registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 157-33349, 157-10984 y 157-31234 derecho de cuota propiedad del demandado, procede el Despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre al Consejo de Justicia, al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspección de Policía de la Zona respectiva. Oficiese.

Aunado a lo anterior, el secuestro se comunicará a los otros coparticipes como lo dispone el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

David S.
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

4 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01126 -00.

CLASE: EJECUTIVO

DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO: ISAIAS CASTAÑEDA SANABRIA

Obra dentro del presente proceso escrito visible a folio 20 mediante el cual la parte ejecutada formula excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago, ahora bien, sería del caso entrar a resolver dicho escrito, sin embargo, no se observa el trámite de notificaciones surtido por la parte ejecuyente.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este proceso las constancias de notificación realizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017 01072 -00.

Clase: EJECUTIVO

De: AMPLIA SAS

Contra: JOHN FREDY LARA CLAVIJO

Obra dentro del plenario a folio 77 solicitud de suspensión, la cual resulta improcedente al no cumplir con lo establecido por el artículo 161 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho procede a negar la suspensión del proceso, toda vez que la petición no fue elevada por la totalidad de las partes.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
La presente providencia se notifica por citación en ESTADO NO. 11001-40-03-038-2017 01072 -00. a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO ROBLES Secretaria	

15 OCT. 2020

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00222 00.

Clase: RESPONSABILIDAD CIVIL

De: JOSE NORBEY FRANCO RUIZ

Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En escrito que antecede, PAULA MARCELA MORENO MOYA en calidad de representante legal de la demandada, dentro del presente proceso otorga poder al abogado VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENOA; ahora bien, una vez revisado los anexos, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso. En tal virtud se procede a RECONOCER personería al abogado VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENOA, identificado con la CC No. 80.110.210 y portador de la T.P. No. 157.615 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

11 4 OCT 2020

RAD. 11001-40-03-038-2019-01338-00.
CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS.
DEMANDADO: MAXIMILIANO GONZÁLEZ OBANDO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

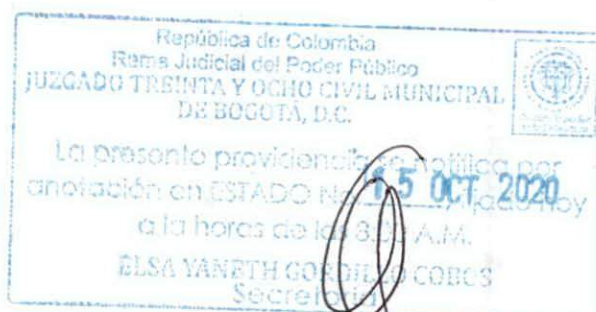
PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas CAE28E así como su respectiva entrega a la parte solicitante **MOVIAVAL SAS.**, conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 10 de febrero hogaño (fl. 29). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

4 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01034-00.

Clase: Garantía mobiliaria

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: William López Guzmán

Obra dentro del presente proceso a fl. 32 escrito radicado el 22 de septiembre del presente año, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la Policía Nacional SIJIN Sección de Automotores con el fin que brinde información al trámite dado al oficio No. 1776 radicado el 3/13/2020.

Ahora bien, sería del caso darle trámite a la solicitud anterior, sin embargo mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020, se le requirió para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 3360 del 25 de octubre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, so pena de tener por desistido el presente trámite.

Por lo anterior y en virtud a que la parte solicitante omitió darle trámite al oficio No. 3360 dentro del término indicado y por el contrario solicita hacer un requerimiento sobre un oficio ajeno al presente proceso, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

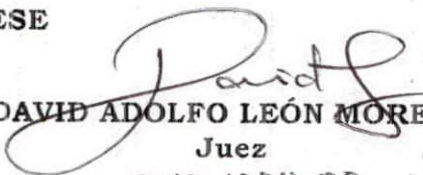
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Oficiese

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la solicitud y de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que la solicitud de entrega termino por desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo demandante. Por secretaría practique la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ —/— como agencias en derecho.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese se egresó en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
2619-1034-00
(termina x desistimiento tácito)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL, MONTECARMEL
DE BOGOTÁ, D.C.

La presente providencia por
citación en ESTADO No. 15 OCT 2020, fijado hoy
a las horas de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

17 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2013-0186- 00
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Luisa Lozano Novoa
Demandado: Alba Luz Carrero

Para resolver los anteriores pedimentos, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite a la memorialista a lo dispuesto en auto adiado 2 de diciembre del año 2020 (fl. 341).

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.	
Lo presente providencia 15 OCT 2020 anotación en LSA 20 No. 1153 a la hora 2:13:00 P.M. ELSA VARELA LOPEZ LOZOBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00838-00.

Clase: Ejecutivo

Demandante: Ángela María Sánchez

Demandado: Luis Daney Martínez y otros

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído del 8 de septiembre de 2020 (fl. 19) en tanto que no expresó el correo electrónico del mandatario judicial, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Ángela María Sánchez contra Luis Daney Martínez y otros por no haber sido subsanada.

DEVUELVASE a la parte demandante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

